



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

PARIS MARTÍNEZ ALCARAZ

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.2779/2016

En México, Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2779/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Paris Martínez Alcaraz, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El uno de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0406000155616, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

1.- *Copia del acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/002/2013, mediante el cual la Dirección General de Administración en la Delegación Coyoacán obtuvo radio receptores de alerta sísmica por parte de la Oficialía Mayor del Distrito Federal.*

2.- *Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales quede establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radio receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/002/2013, especificando el tipo de inmueble en el que fue instalado y su dirección.*

3.- *Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radios receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/002/2013, que no hayan sido instalados aún en ningún inmueble, especificando el lugar en el que se almacena cada uno, y la razón de que no hayan sido instalados.*

4.- *Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida cualquier acción legal o administrativa relacionada con la desaparición, robo o extravío de cada uno de los radios receptores de la alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/002/2013, y que se encuentren en dicha condición.*

...” (sic)



II. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, contenida en el oficio DGA/SPPA/603/2016 del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Planes y Proyectos de Administración, donde indicó lo siguiente:

“ ...

Al respecto le informo, que la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, de acuerdo al ámbito de sus competencia ha realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman en lo relativo a la solicitud de información requerida y de la misma, se anexan al presente Nota Informativa de fecha 8 de septiembre del presente, mediante la cual se da respuesta a la solicitud de información. ...” (sic)

NOTA INFORMATIVA DEL OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS:

“ ...

Al respecto, le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, dependiente de la Dirección General de Administración y de acuerdo a nuestro ámbito de competencia, envió copia fotostática del Acta de Traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAITTRAS/002/2013, y en relación a los numerales 3 y 4 hago de su conocimiento que los radios receptores antes mencionados fueron asignados a diferentes áreas de este Órgano Político Administrativo en Coyoacán de la siguiente manera:

ÁREA DE ASIGNACIÓN	No. DE RADIO RECEPTORES DE ALERTA SISMICA	FECHA VALE DE SALIDA
Dirección de Protección Civil	101	07/10/2013
Dirección General de Desarrollo Social	241	18/09/2013
Dirección de protección Civil	30	05/06/2013
Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales	1	18/04/2013
Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales	2	15/04/2013
TOTAL	375	

Esto de acuerdo a los Vales de Salida de nuestro Almacén General, de los que también anexo fotocopia a fin de dar respuesta a su requerimiento, cabe hacer mención que en



relación a la desaparición, robo o extravío de estos no se cuenta con soporte documental alguno, así como la ubicación específica ya que cada una de las Direcciones antes descritas, cuenta con diferentes oficinas o áreas motivo por el cual no es imposible emitir algún pronunciamiento al respecto.

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió copia simple del Acta de Traspaso de Bienes Muebles OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/002/2013, por medio de la cual obtuvo radios receptores de alerta sísmica por parte de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, así como copia de los vales de salida de dichos receptores de su almacén general.

III. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“ ...

Solicité que se me informara en qué inmuebles habían sido instalados cada uno de los 375 radios de alarma sísmica entregados a la delegación Coyoacán, especificando el tipo de inmueble y su dirección. Asimismo, solicité que se me informara cuántos de esos radios permanecen sin instalar, y en dónde están almacenados. En caso de que se tuviera registro de robo, desaparición o avería de alguno de estos radios, también solicité que se me informara.

La delegación Coyoacán me responde que estos radios fueron "asignados a diferentes áreas de este órgano político", y las enlista. Sin embargo, no me informa en qué inmueble fueron instalados estos radios, ni ninguno de los otros datos específicos que solicité.

...

La información que solicité no me fue entregada. Considero que si la delegación Coyoacán tiene identificadas las áreas internas en las que fueron distribuidos estos radios, debió consultar a cada una de estas áreas para determinar el lugar en el que cada uno fue instalado o, en su caso, informarme si están almacenados o fueron robados, están desaparecidos o averiados. Sin embargo, no lo hizo, por lo cual, considero que, además de no proporcionarme la información solicitada, también incurrió en no haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información.

...” (sic)



IV. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El cinco de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio UT/743/16 del tres de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director Jurídico y Encargado de la Unida de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, exponiendo lo siguiente:

- Indicó que el contenido de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información derivó principalmente de la atención brindada por la Dirección General de Administración, mediante el oficio DGA/SPPA/603/2016.
- Señaló que la respuesta emitida fue hecha del conocimiento al particular dentro del plazo concedido para tal efecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México, el doce de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico de transparencia.

- Afirmó que dio trámite y respuesta a la solicitud de información, por lo que requirió que se tomaran en consideración dichas manifestaciones, a efecto de acreditar que en ningún momento incurrió en negligencia alguna, sino por el contrario, actuó en estricto apego a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Mencionó que en todo momento actuó en apego a la normatividad de la materia, respetando el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos, tal y como se acreditaba con las pruebas que se encontraban en el presente recurso de revisión.

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió la siguiente documentación:

- Copia simple del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”.
- Copia simple del oficio DGA/SPPA/603/2016 del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Planes y Proyectos de Administración del Sujeto Obligado, a través del cual emitió respuesta en atención a la solicitud de información.
- Copia simple de la Nota Informativa del ocho de septiembre de dos mil dieciséis y anexos, suscrita por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, a través del cual remitió a la Subdirección de Planes y Proyectos de Administración del Sujeto Obligado la respuesta emitida en atención a la solicitud de información.
- Copia simple de la impresión de pantalla del formato de acuse de entrega de información, obtenido del sistema electrónico, correspondiente a la solicitud de información.

VI. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y admitió las pruebas ofrecidas.



Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

VII. El dos de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y***



sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... 1.- Copia del acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/U DAI/TRAS/002/2013, mediante el cual la Dirección General de Administración en la Delegación Coyoacán obtuvo radio receptores de alerta sísmica por parte de la Oficialía Mayor del Distrito Federal.</p> <p>2.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales quede establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radio receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/U</p>	<p>OFICIO DGA/SPPA/603/2016 DEL OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS:</p> <p>“... Al respecto le informo, que la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, de acuerdo al ámbito de sus competencia ha realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman en lo relativo a la solicitud de información requerida y de la misma, se anexan al presente Nota Informativa de fecha 8 de septiembre del presente, mediante la cual se da respuesta a la solicitud de información. ...” (sic)</p> <p>NOTA INFORMATIVA DEL OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS:</p>	<p>“... Solicité que se me informara en qué inmuebles habían sido instalados cada uno de los 375 radios de alarma sísmica entregados a la delegación Coyoacán, especificando el tipo de inmueble y su dirección. Asimismo, solicité que se me informara cuántos de esos radios permanecen sin instalar, y en dónde están almacenados. En caso de que se tuviera registro de robo, desaparición o avería de alguno de estos radios, también solicité que se me informara.</p>



<p>DAI/TRAS/002/2013, especificando el tipo de inmueble en el que fue instalado y su dirección.</p> <p>3.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radios receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/U DAI/TRAS/002/2013, que no hayan sido instalados aún en ningún inmueble, especificando el lugar en el que se almacena cada uno, y la razón de que no hayan sido instalados.</p> <p>4.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida cualquier acción legal o administrativa relacionada con la desaparición, robo o extravío de cada uno de los radios receptores de la alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/U DAI/TRAS/002/2013, y que se encuentren en dicha condición. ...” (sic)</p>	<p>“... Al respecto, le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, dependiente de la Dirección General de Administración y de acuerdo a nuestro ámbito de competencia, envío copia fotostática del Acta de Traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAITTRAS/002/2013, y en relación a los numerales 3 y 4 hago de su conocimiento que los radios receptores antes mencionados fueron asignados a diferentes áreas de este Órgano Político Administrativo en Coyoacán de la siguiente manera:</p> <p>Anexo 1*</p> <p>Esto de acuerdo a los Vales de Salida de nuestro Almacén General, de los que también anexo fotocopia a fin de dar respuesta a su requerimiento, cabe hacer mención que en relación a la desaparición, robo o extravío de estos no se cuenta con soporte documental alguno, así como la ubicación específica ya que cada una de las Direcciones antes descritas, cuenta con diferentes oficinas o áreas motivo por el cual no es imposible emitir algún pronunciamiento al respecto. ...” (sic)</p>	<p>La delegación Coyoacán me responde que estos radios fueron "asignados a diferentes áreas de este órgano político", y las enlista. Sin embargo, no me informa en qué inmueble fueron instalados estos radios, ni ninguno de los otros datos específicos que solicité. ... La información que solicité no me fue entregada. Considero que si la delegación Coyoacán tiene identificadas las áreas internas en las que fueron distribuidos estos radios, debió consultar a cada una de estas áreas para determinar el lugar en el que cada uno fue instalado o, en su caso, informarme si están almacenados o fueron robados, están desaparecidos o averiados. Sin embargo, no lo hizo, por lo cual, considero que, además de no proporcionarme la información solicitada, también incurrió en no haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información. ...” (sic)</p>
--	--	---

**Anexo 1*:**

ÁREA DE ASIGNACIÓN	No. DE RADIO RECEPTORES DE ALERTA SISMICA	FECHA VALE DE SALIDA
Dirección de Protección Civil	101	07/10/2013
Dirección General de Desarrollo Social	241	18/09/2013
Dirección de protección Civil	30	05/06/2013
Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales	1	18/04/2013
Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales	2	15/04/2013
TOTAL	375	

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió copia simple del Acta de Traspaso de Bienes Muebles OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/002/2013, por medio de la cual obtuvo radio receptores de alerta sísmica por parte de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, así como copia de los vales de salida de dichos receptores de su almacén general.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*, del oficio DGA/SPPA/603/2016 del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Planes y Proyectos de Administración del Sujeto Obligado y del *“Acuse de recibo de recurso de revisión”*, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado la siguiente información:



1. Copia simple del Acta de Traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/002/2013, mediante la cual la Dirección General de Administración obtuvo radio receptores de alerta sísmica por parte de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.
2. Indicara o proporcionara copia de los documentos en los que se estableciera la ubicación de cada uno de los radios receptores de alerta sísmica, obtenidos por medio del Acta de Traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/002/2013.
3. Especificara el tipo de inmueble en el que fueron instalados y la dirección de los mismos.
4. Indicara o proporcionara copia de los documentos en los que se estableciera la ubicación de cada uno de los radios receptores de alerta sísmica, obtenidos por medio del Acta de Traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/002/2013, los cuales no hayan sido instalados, especificando el lugar donde se almacenaban y las razones por las cuales no fueron instalados.
5. Indicara o proporcionara copia de los documentos en los cuales quedó establecida cualquier acción legal o administrativa relacionada con la desaparición, robo o extravío de cada uno de los ocho radio receptores de alerta sísmica, obtenidos por medio del Acta de Traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/002/2013.

Ahora bien, derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión exponiendo como agravio que la misma fue incompleta, debido a que no indicó la dirección y el tipo de inmueble en el que fueron instalados cada uno de los radios de alarma sísmica de su interés, así como cuántos de éstos no habían sido instalados, informando donde estaban almacenados y si existía algún registro de robo, desaparición o avería relacionado con los mismos.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.



En ese orden de ideas, se procede al estudio del agracio hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, en el que manifestó que la respuesta emitida fue incompleta, debido a que el Sujeto Obligado no indicó la dirección y el tipo de inmueble en el que fueron instalados cada uno de los radios de alarma sísmica de su interés, así como cuántos de éstos no habían sido instalados, informando donde estaban almacenados y si existía algún registro de robo, desaparición o avería relacionado con los mismos.

Al respecto, de la contraposición realizada por este Órgano Colegiado entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que le asiste la razón al recurrente, toda vez que si bien a través de la misma atendió el requerimiento **1**, proporcionando copia simple del Acta de Traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/002/2013, mediante la cual su Dirección General de Administración obtuvo radios receptores de alerta sísmica por parte de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, lo cierto es que fue omiso en atender los diversos **2, 3, 4 y 5**, en los que se solicitó que se informara la ubicación de cada uno de ellos, especificando el tipo de inmueble en el que fueron instalados y la dirección, y de aquellos que no hayan sido instalados, se especificara el lugar donde se almacenaban, exponiendo las razones por las cuales no fueron instalados, indicando si existía alguna acción legal o administrativa relacionada con su desaparición, robo o extravío, limitándose el Sujeto a indicar que fueron asignados a diversas áreas, entregando copia de los vales de salida de su almacén general, pronunciamiento con el que de ninguna manera se pueden tener por atendidos los requerimientos.

En tal virtud, al acreditarse que a través de la respuesta emitida el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar la totalidad de la información requerida por el particular a pesar de detentarla, resulta evidente que el Sujeto Obligado transgredió los elementos de



validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108



CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

De igual forma, la respuesta emitida transgredió los principios de legalidad y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Coyoacán y se le ordena que emita una nueva en la que respecto a los radios receptores de alerta sísmica, obtenidos por medio del Acta de Traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDAI/TRAS/002/2013, informe al ahora recurrente lo siguiente:

- Indique el tipo de inmueble y la dirección exacta de donde fueron instalados.
- De aquellos que no hayan sido instalados, informe el lugar donde se almacenan, indicando las razones por las cuales no fueron instalados.
- Indique si existe alguna acción legal o administrativa relacionada con su desaparición, robo o extravío.
- En caso de existir soporte documental que avale la información requerida en los puntos anteriores, proporcione copia de los mismos al particular, en caso de que las mismas excedan las sesenta hojas, deberán ser entregadas previo pago de derechos que al efecto establece el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el diverso 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Coyoacán hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida de la Delegación Coyoacán y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO